

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 357/2013

DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.2625

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de julio de dos mil trece, la empresa **DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ, se inconformó contra el fallo emitido por el **H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA**, derivado de la Licitación Pública Internacional Presencial **OA-825001973-I1-2013**, relativa a la **“Adquisición de uniformes SUBSEMUN 2013: (botas, camisolas, pantalones, fornituras y chamarras), para la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ahome, Sinaloa.”**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.1614** de veintitrés de julio de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada; b) monto económico autorizado y adjudicado; c) estado que guardaba el concurso, y en su caso, datos del tercero interesado; d) si dentro el procedimiento licitatorio controvertido la empresa inconforme participó en forma conjunta o individual; e) la partida o partidas en las que participó la accionante, f) fecha en que se notificó el fallo a la inconforme.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 122 de su Reglamento, le requirió su informe circunstanciado al cual adjuntara toda la documentación vinculada con el concurso de mérito, incluyendo la propuesta completa presentada por la empresa inconforme (fojas 40 a 42).

TERCERO. Mediante oficio **DA 0198/2013** recibido el treinta de julio de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual, entre otros aspectos, señaló que los recursos destinados para la licitación impugnada son de naturaleza **federal**, correspondientes al Ramo Administrativo 04: Gobernación, y al Ramo General 36: Seguridad Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, provenientes del **Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN 2013)**; asimismo, indicó que el monto autorizado para el procedimiento de contratación de mérito es de **\$5'200,000.00** (cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), y que dicho concurso se declaró desierto (fojas 45 a 116).

CUARTO. Por acuerdo **115.5.1676** de uno de agosto del año en curso, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la presente inconformidad (fojas 117 a 118).

QUINTO. A través del oficio **DA 0199/2013**, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado, así como la propuesta presentada por la aquí inconforme, y por acuerdo **115.5.1729** emitido el seis de agosto siguiente, esta autoridad tuvo por rendido dicho informe, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 119 a 329).

SEXTO. Mediante acuerdo **115.5.1833** de quince de agosto hogaño, esta Unidad

Administrativa proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; además, otorgó un término de tres días hábiles a la inconforme a efecto de que formulara alegatos, sin que haya ejercido tal derecho (fojas 330 a 331).

SÉPTIMO. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son de naturaleza **federal**, provenientes del **Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los**

Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, derivados del **Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del Subsidio a los Municipios**, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales “SUBSEMUN”, celebrado entre el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y los Municipios de Ahome, Culiacán, el fuerte, Guasave, Mazatlán, Novolato y Salvador Alvarado, el veintiocho de febrero de dos mil trece (fojas 45 a 116).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública

en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **once de julio de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **doce al diecinueve de julio del año en curso**, sin contar los días trece y catorce de dicho mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dieciocho de julio dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) **DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de once de julio de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Internacional Presencial OA-825001973-I1-2013 (fojas 203 a 210); y

b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de cinco de julio del año en curso (184 a 201).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ, acreditó ser apoderado de la empresa **DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.** y contar con la facultad de comparecer ante autoridades administrativas federales, en términos de la fracción I del artículo Décimo Segundo del instrumento notarial número seis mil doscientos cuatro, otorgado ante la fe del Notario Público siete, con residencia en San Juan del Río, Querétaro, mismo que obra a fojas 17 a 29 del expediente en que se actúa.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA**, el veinticinco de junio de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Internacional Presencial OA-825001973-11-2013, relativa a la *“Adquisición de uniformes SUBSEMUN 2013: (botas, camisolas, pantalones, fornituras y chamarras), para la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ahome, Sinaloa”*.
2. El veintiocho siguiente, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 171 a 182).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el cinco de julio del mismo año (184 a 201).
4. El once de julio siguiente, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida, en el cual se declaró desierto el procedimiento de contratación (fojas 203 a 210).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la accionante:

- a) Que la convocante omitió fundar y motivar el desechamiento de su propuesta.
- b) Que al evaluar su propuesta, la convocante debió considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra obligada a contar con estados financieros dictaminados por contador público autorizado.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

c) Que el requisito consistente en presentar estados financieros dictaminados, limita la libre participación.

d) Que la convocante debió exigir la presentación de estados financieros dictaminados por contador público únicamente a los licitantes que, por encontrarse en alguno de los supuestos jurídicos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, tengan la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

SÉPTIMO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Previo al análisis de los agravios, resulta preferente atender la causa de improcedencia que hace valer la convocante en su informe circunstanciado, aduciendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad promovida es improcedente en cuanto a la impugnación del requisito consistente en presentar estados financieros dictaminados, toda vez que a su juicio, fue un acto que la accionante consintió, basando dicha causa básicamente en lo siguiente (foja 124):

(...)

X.- PUNTOS PETITORIOS:

(...)

SEGUNDO.- *Con fundamento en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se considere IMPROCEDENTE la inconformidad presentada en virtud de que existen los elementos suficientes y contundentes, que demuestran que la empresa DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V., se está inconformando en CONTRA de un ACTO CONSENTIDO EXPRESA O TÁCITAMENTE, cuando se refiere al requisito de los estados financieros dictaminados.*

(...)"

En principio, se destaca que evidentemente la convocante se refiere a los motivos de inconformidad en los que la inconforme se duele del requisito consistente en presentar estados financieros dictaminados, dicho de otra forma, los agravios que la empresa

plantea con la intención de combatir la convocatoria del concurso controvertido; bajo esa tesis la causa de improcedencia advertida por dicha Entidad resulta **fundada** al tenor de las siguientes consideraciones.

Es pertinente precisar que el plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que a la letra dice:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Consecuentemente, si la única junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa se llevó a cabo el **veintiocho de junio de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **uno al ocho de julio del año en curso**, sin contar el seis y siete del mismo mes y año por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo previsto en su artículo 11.

Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa hasta el **dieciocho de julio de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, resulta evidente que **la accionante consintió tácitamente los términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria**, al no haberla impugnado dentro del término previsto para tal efecto en el artículo 65, fracción I, que se transcribió con antelación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²*

En relación con lo anterior, se pone de relieve que el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, invocado por la convocante, establece que la instancia de inconformidad será **improcedente** cuando se interponga contra actos consentidos expresa o tácitamente. Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

(...)”

Con las precisiones realizadas, se reitera que la causa de improcedencia hecha valer por la convocante es **fundada**, toda vez que en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la ley de la materia, la inconformidad promovida es **improcedente** únicamente por lo que hace a los motivos de disenso tendentes a combatir la convocatoria de la licitación controvertida, mismos que se encuentran resumidos en los incisos **c)** y **d)** del considerando que antecede, dado que, al no haberse impugnado dicho

² Visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, Tesis: VI.2o. J/21, Registro: 204707.

acto concursal dentro del plazo establecido en el artículo 65, fracción I, de la ley antes referida, es innegable que fue consentido tácitamente.

Por consiguiente, en la presente instancia se atenderán únicamente los motivos de inconformidad tendentes a combatir el acto de fallo de once de julio de dos mil trece, a saber, los agravios señalados en los incisos **a)** y **b)** del considerando sexto de la presente resolución.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al estudio de los agravios hechos valer por la inconforme de la siguiente manera:

En primer lugar, respecto al motivo de inconformidad señalado en el **inciso a)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce que la convocante omitió fundar y motivar el desechamiento de su propuesta, esta autoridad estima que es **fundado** por las razones consideraciones que en seguida se exponen.

En principio, se destaca lo dispuesto por los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales, en la parte que interesa establecen:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Quando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

(...)"

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

(...)"

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(...)"

De una interpretación sistemática a los preceptos parcialmente transcritos, se advierte, por una parte, que las dependencias y entidades convocantes, para evaluar las proposiciones, están obligadas a **verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**, de acuerdo con los procedimientos y criterios en ella establecidos para determinar la solvencia de las propuestas; y por otra, que en **el fallo, dichas convocantes deben señalar, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.**

Obligaciones las anteriores que garantizan el cumplimiento de uno de los elementos y requisitos que todo acto administrativo debe revestir para su validez, como la **fundamentación y motivación** en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El referido precepto, en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

V. Estar fundado y motivado.

(...)”

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en el sentido de que por **fundamentación** debe entenderse citar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por **motivación**, expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, es decir, aquellas que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³*

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,*

³ Visible en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Común, Tesis: V.2o. J/32, Registro 219034.

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”⁴

Con lo antes expuesto, es dable llegar a la conclusión de que las convocantes al dictar el fallo están constreñidas a hacer del conocimiento de los licitantes el o los preceptos legales en que se apoya para emitir su determinación, los hechos que hacen que sus actos u omisiones encuadren en las hipótesis normativas para desechar su propuesta y precisar las razones y consideraciones que dieron origen a tal determinación.

Precisado lo anterior, se tiene que en el fallo de once de julio de dos mil trece, respecto de la propuesta presentada en el concurso de mérito por la empresa aquí inconforme, determinó lo siguiente:

“(...)

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, EXPONE A LOS PRESENTES UNA PEQUEÑA RESEÑA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN TODO EL PROCESO LLEVADO EN ESTA LICITACIÓN Y DE ACUERDO A LO ANTERIOR, PROCEDE A DAR LECTURA CONFORME A LA EVALUACIÓN REALIZADA MEDIANTE EL APOYO DEL ÁREA USUARIA, A LOS INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE LOS LICITANTES, LOS CUALES QUEDAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

⁴ Publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Registro: 216534.

(...)

**DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.
INCUMPLE EN:**

- *LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS COMO PARTE DE LA PROPUESTA NO SE ENCUENTRAN DICTAMINADOS COMO SE SOLICITA EN LA CONVOCATORIA Y BASES DE ESTA LICITACIÓN.*

(...)"

Transcripción de la que se advierte que la convocante desechó la propuesta de la accionante, argumentando que los estados financieros que presentó no se encuentran dictaminados como lo solicitó en la convocatoria.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo que la convocatoria del concurso controvertido estableció respecto de los estados financieros requeridos, para lo cual se realiza la siguiente transcripción:

CONVOCATORIA (foja 140):

"(...)

4.- ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

(...)

A) DOCUMENTACIÓN LEGAL Y DE IDENTIFICACIÓN:

(...)

- X. PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS ORIGINAL O FOTOCOPIA CERTIFICADA Y FOTOCOPIA SIMPLE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2012 DE LA EMPRESA LICITANTE, FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO, ANEXÁNDO COPIA LEGIBLE DE SU CEDULA PROFESIONAL.

(...)"

Con base en la transcripción anterior es dable llegar a las siguientes conclusiones:

1. La convocante requirió a los licitantes la presentación de sus estados financieros **correspondientes al ejercicio fiscal 2012.**
2. Los referidos estados financieros tenían que estar **dictaminados.**
3. También debían que estar **firmados por contador público.**
4. Y tenían que presentarse en **original o copia certificada.**
5. Además, debía exhibirse **copia legible de la cédula profesional del contador público** que los firmara.

Precisado lo anterior, es evidente que en el fallo reproducido en líneas precedentes, la convocante no expone, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para tomar la determinación de desechar la propuesta de la inconforme, dado que, se limita a mencionar que los estados financieros presentados como parte integrante de dicha oferta no se encuentran dictaminados como se solicita en la convocatoria, sin que explique por qué a su juicio dichos estados financieros no cumplieron con lo requerido en las bases concursales, es decir, no señala con claridad cuál o cuáles exigencias de la convocatoria, relacionadas con los estados financieros solicitados, estima incumplió la empresa inconforme en específico, considerando que del requisito previsto en la convocatoria se advierten cinco elementos, los cuales se enumeraron en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que en el fallo la convocante tampoco indica con precisión el o los puntos de convocatoria que a su juicio la inconforme incumplió, ni la o las causas de desechamiento previstas en la convocatoria que estimó se actualizaban.

Lo anterior lleva a esta resolutora a considerar indudablemente que lo establecido en el fallo respecto del desechamiento de la propuesta de la inconforme, es dogmático y carece de fundamentación y motivación, en franca inobservancia de lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la referida ley de la materia.

Consecuentemente, la convocante dejó en estado de indefensión a la accionante al no brindarle los elementos mínimos para impugnar su determinación.

Bajo esa tesitura, como quedó demostrada la ilegalidad en que incurrió la convocante, el motivo de inconformidad es **fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto de fallo impugnado.**

En consecuencia, al evidenciarse la ilegalidad que adujo el accionante en el motivo de inconformidad en estudio, al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto al motivo de inconformidad planteado por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumido en el **inciso b)** del considerando sexto de esta resolución, en razón de que con independencia de que resultara o no fundado, en nada cambiarían el sentido de la presente resolución, toda vez que ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia omitir fundar y motivar el desechamiento de la propuesta presentada por la empresa inconforme.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES
INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los***

capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁶

NOVENO. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de esta

Resolución.- Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General, a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción V, de la referida ley de la materia, **se decreta la nulidad del fallo** emitido en la Licitación Pública Internacional Presencial **OA-825001973-I1-2013**, para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- A)** Deje insubsistente el fallo **de once de julio de dos mil trece**, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad, esto es, por lo que respecta al desechamiento de la oferta de la empresa accionante.
- B)** Emita un fallo con plenitud de jurisdicción en el que evalúe nuevamente la oferta presentada por **DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.** únicamente por lo que hace al requisito consistente en la presentación de sus estados financieros, aplicando el criterio previsto en la convocatoria, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación, atendiendo los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución, en el entendido de que no podrá invocar nuevos motivos de desechamiento.

⁵ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁶ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

C) El fallo de reposición deberá de hacerse del conocimiento del licitante interesado, conforme a lo siguiente:

- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento al licitante interesado mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, al menos con un día de anticipación.
- ❖ Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37, párrafo cuarto, y 37 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha, en caso de que el licitante interesado no haya asistido, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionó, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la ley de la materia.
- ❖ Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación al licitante, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 49, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha al licitante interesado un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionó, informándole que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, párrafo cuarto, del Reglamento de la ley de la materia.

Lo anterior, sin soslayar que deberá remitir a esta autoridad las constancias en **copia certificada o autorizada** por funcionario facultado para ello, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que la evaluación de las ofertas presentadas por el resto de los licitantes queda subsistente, en razón de que no fueron objeto de controversia en la presente inconformidad.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando primero de la presente resolución, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad del fallo** emitido en la Licitación Pública Internacional Presencial **OA-825001973-I1-2013**, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 357/2013

RESOLUCIÓN 115.5.2625

-21-



Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes

CUARTO. Notifíquese, a la inconforme por rotulón, de conformidad con lo acordado en proveído 115.5.1614 de veintitrés de julio de dos mil trece y lo previsto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: ING. ZENÉN AARÓN XOCHIHUA ENCISO.- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA.- Palacio Municipal, Degollado y Cuauhtémoc s/n, Colonia Centro, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono: 01 (668) 816 40 02.

MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.".- Por rotulón con fundamento en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

C.c.p: LIC. JAIME ARTURO GASTÉLUM SOTO.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA.- Palacio Municipal, Degollado y Cuauhtémoc s/n, Colonia Centro, Los Mochis, Sinaloa, C.P. 81200. Teléfono: 01 (668) 816 40 19.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **veintiocho de octubre de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la empresa **DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.**, la resolución **115.5.2625**, dictada en el expediente número **357/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

FRR/aamb*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”